



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 3333 002 2013 00282 01
Demandante : Benjamín Santos y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve desistimiento

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca, la solicitud de desistimiento que han presentado los demandantes.

ANTECEDENTES

1. Benjamín Santos y otras personas presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. El proceso lo adelantó en primera instancia, el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión.
3. El 29 de mayo de 2015, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 144-152, c.01).
4. Los demandantes presentaron recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 155-158, c.01), el cual luego de resultar fallida la diligencia conciliatoria, fue concedido (fl. 164-165, c.01).
5. Con el informe secretarial de segunda instancia, se recibe oficio de los demandantes fechado el 17 de julio de 2015, por el que se desiste del recurso de apelación (fl. 173, 170, c.01).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la solicitud de desistimiento planteada, pues se ha presentado dentro de un trámite susceptible de decidir en segunda instancia (art. 153, 243, inciso primero, CPACA).

La decisión se adopta por la Sala, teniendo en cuenta que con ella, si es favorable al solicitante, se le pone fin al proceso, conforme lo determina



el artículo 243, numeral 3, CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

2. Problema jurídico: ¿Es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación que han presentado los demandantes?

3. La figura jurídica del desistimiento, que es una forma anormal de terminación del proceso, se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP), que establece¹:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento por parte de los demandantes y en el que se decide, existiendo en su favor la sentencia de primera instancia que fue condenatoria en contra de la entidad estatal demandada, es claro que se trata de la renuncia únicamente del recurso de apelación interpuesto por los demandantes -no de las pretensiones-, lo que tiene como consecuencia inmediata que queda en firme la providencia materia del

¹ En el CPACA no se reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda o de recursos; solo contiene prescripción sobre el desistimiento táctico (art. 178), que no es del que se ocupa ésta providencia. Por lo tanto, se recurre al CGP, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA y de la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2014 (M.P. Enrique Gil Botero, 880012333000 20140000301, 50408), sobre la entrada en vigencia del CGP.



mismo, es decir, queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión el 29 de mayo de 2015 (fl. 144-152, c.01).

La Sala aceptará el desistimiento radicado, para lo cual recuerda que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, incluyendo a la sentencia condenatoria que se profirió en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, y en favor de quienes desisten; y se aceptará, porque es incondicional, se refiere a la totalidad del recurso de apelación, proviene de la única parte apelante, no se requiere la anuencia de la parte demandada, el apoderado suscribiente del documento tiene facultad expresa para desistir (fl. 11-18, c.01), no tiene relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de curador *ad litem*, ni tampoco se desiste en nombre de alguna entidad estatal.

4. En cuanto a costas, no se producirá condena a cargo de quienes desisten, en aplicación del artículo 188 del CPACA, así como del numeral 4, artículo 316 del CGP; y como también establece sobre el tema el Consejo de Estado (M.P. Guillermo Vargas Ayala, 17 de octubre de 2013, rad. 15001-23-33-000-2012-00282-01):

"5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".

5. De manera que ante la pregunta planteada en el problema jurídico, se responde que es procedente y legal aceptar el desistimiento del recurso de apelación que han presentado los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por los demandantes, conforme con lo expuesto en la parte motiva; y **DECLARAR** terminado el proceso.



SEGUNDO: DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.


La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2013 00282 01, demandante: Benjamín Santos y otros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Ausente con excusa)
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado


2013